



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0160 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 28 NOV. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 008333 de fecha 12 de abril de 2016, en Treinta y Ocho (038) folios, sobre Recurso de Apelación, formulada por doña **Emelda Trinidad CORDERO AURIS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0574-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2016, y Opinión Legal N° 431-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00574-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve en el Artículo 2°, Abonar a favor de la impugnante en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida fue don Eleuterio Bustamante Guerra, la suma de Dos Mil Sesenta y Cinco con 50/100 nuevos soles (S/. 2,065.50), por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, que resulta de multiplicar la última remuneración principal de ochenta y dos con 62/100 soles (S/. 82.62), por veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado.

Que, la apelante doña Emelda Trinidad Cordero Auris, al no estar de acuerdo con el monto económico establecido por la Dirección Regional de Educación, interpone su Recurso Administrativo de Apelación, contradiciendo en todas sus partes la Resolución alzada en grado, solicitando se le reconozca la compensación por Tiempo de Servicios a razón de una remuneración principal por cada año completo, conforme a lo prescrito en la Ley del Profesorado N° 240029, concordante con el artículo 214° de su Reglamento Decreto



Supremo N° 19-90-ED, por lo que solicita se le otorgue dicha compensación en función a su remuneración íntegra mensual y no en función a la remuneración total permanente.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al art. 209° de la Ley N° 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el art. 211° concordante con el art. 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, se precisa que: La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

Que, mediante Informe N° 121-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT de fecha 15 de setiembre de 2016, el Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, informa que el cálculo sobre Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/. 2,065.50, es conforme, teniendo en consideración que se le ha otorgado en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 214° del Decreto Supremo N° 19-90-PCM, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, el cual establece: **"El profesor al cesar, tiene derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente a una Remuneración Principal por cada año o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de 30 años de servicios oficiales"**.

Que, estando a la normatividad relacionada a la Compensación por Tiempo de Servicios y a lo procedido en la liquidación N° 041-2016-ME-GRA/DRE/OA-APER-EEP de fecha 01 de marzo del 2016 a favor de don Eleuterio Bustamante Guerra, ex docente estable I de la E.S.F.A.P "Felipe Guamán Poma de Ayala", queda establecido que el monto aprobado en la Resolución alzada en grado a favor de la impugnante, ha sido efectuado con arreglo a ley.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00574-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo del 2016, interpuesto por doña **Emelda Trinidad CORDERO AURIS**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



ORAJ/czm